



VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia del expediente integrado como parte de atención al recurso de revisión con número de expediente RRA 16089/24 derivado de la solicitud con folio 330026724004286.

RESULTANDO

1. El 30 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), y turnó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial (UCORGT), a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO) y a la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Jalisco la siguiente solicitud de acceso a la información con folio 330026724004286:

"[...]

Solicitud de información de Cargos y nombramientos de personal en oficinas de Puerto Vallarta Jalisco de la Semarnat.

Datos complementarios: Guadalajara, Jalisco a 22 de octubre del 2024. Sirva la presente a modo de solicitud de información pública fundamentado en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que garantiza el acceso a cualquier ciudadano a poder solicitar información. Toda vez que es de mi interés saber los nombres completos y cargos de algunos presuntos funcionarios públicos que trabajan y ejercen funciones públicas sin cargos públicamente reconocidos que laboran en las oficinas de Semarnat en Puerto Vallarta ubicada en calle Paraguay 1259 ya que viene siendo ambiguo la información de las personas reconocidas como: Erick Wilfred Martínez Jiménez Jessica Yenifer Acosta Reyes José Antonio Limón Garibay Yaneth Limón Garibay Cristal Melo Ávila María Virginia Pérez López Viridiana de la O Sauza Señaló como medio de notificación el siguiente correo electrónico: Solicitando se abra expediente expedito a mi solicitud y se investigue si todas las personas que laboran en dicha oficina cuentan con cargos públicos que les concedan amplio manejo de la información de todas las personas que ahí hacemos trámites y si se encontrara que existen personas ajenas a la oficina se solicita respuesta y seguimiento a las decisiones o sanciones a que se hicieran ellos acreedores. Se agradece la pronta respuesta a mi petición." (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 28 de noviembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número. SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3897/2024 la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En apego a las atribuciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como



electrónicos que obran bajo esta Unidad Coordinadora, derivada de la cual, no se encontró un archivo electrónico o información en los términos requeridos.

Por su parte, la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial (UCORGT) y la Oficina de Representación en el estado de Jalisco, le informan lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 3 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 32 y 34 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos, se desprende que, la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Jalisco, se encuentra integrada actualmente por los siguientes Servidores Públicos, mismos que desarrollan las actividades inherentes a dicha Unidad:

La Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de esta Oficina de Representación, se encuentra integrada actualmente por los siguientes Servidores Públicos, mismos que desarrollan las actividades inherentes a dicha Unidad:

Nombre	Puesto
Erick Walfred Martínez Jiménez	Encargado de la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros.
Cristal Marbella Melo Ávila	Técnico Especializado
José Antonio Limón Garibay	Técnico Especializado
Viridiana de Jesús de la O Sauza,	Técnico Especializado.
María Virginia Pérez López	Técnico Superior

Por lo que ve a las C. Jessica Yenifer Acosta Reyes, prestó su servicio social y prácticas profesionales; actualmente, ya no se encuentra presente en las oficinas de la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros.

En relación a la C. Yaneth Limón Garibay, solicitó ofrecer un corto voluntariado (prácticas profesionales), sin actividades o funciones públicas. Actualmente, ya no se encuentra presente en las oficinas de la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros.

Finalmente, la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO), le comunica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las diversas áreas que conforman la Dirección General. Al respecto, después de consultar los controles y registros de esta Unidad Administrativa, se le proporciona la siguiente información de las personas localizadas:



Nombre	Puesto
Erick Walfred Martínez Jiménez	Jefe de Departamento de Contacto Ciudadano
José Antonio Limón Garibay	Técnico Especializado
Cristal Melo Ávila	Técnico Especializado
María Virginia Pérez López	Técnico Superior
Viridiana de Jesús de la O Sauza	Técnico Especializado

En lo referente a las CC. Jessica Yenifer Acosta Reyes y Yaneth Limón Garibay, no existe evidencia que avale que hayan sido o sean servidoras públicas adscritas a esta Secretaría.

Por último, hacemos de su conocimiento que, usted podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 146, 147, 148, 149 y 150 de la LFTAIP.”(Sic)

3. El 13 de diciembre de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su queja son los siguientes:

"[...]

09 de Diciembre del 2024

Unidad de Transparencia con clave de control SO/007/2019

Sirva la presente en seguimiento al oficio SEMARNAT/UCPAST/UT/000/2022 que me notifican como respuesta a mi solicitud de información registrada con folio 330026724004286 mismo en el que se había solicitado informar cuál personal cuenta con cargo público y cuál no en las oficinas de Semarnat en puerto Vallarta; menciona en su respuesta que en referencia a la C. Jessica Yenifer Acosta Reyes, ella prestó servicio social y prácticas profesionales; por lo cual le solicito copia simple de la solicitud de servicio social, oficio de respuesta a dicha solicitud y también solicito copia simple del acuerdo educativo que celebre la institución escolar y la Semarnat para recibir estudiantes en la oficina.

Por lo que va por la C. Yaneth Limon Garibay, ella ofreció hacer voluntariado; por lo cual de igual forma solicito copia simple de la solicitud de voluntariado, así como copia simple del oficio de respuesta de aceptación de dicho voluntariado. También solicito se me informe quién es el encargado de vigilar la fiabilidad y ejecución de que estas dos ciudadanas se encuentren en oficinas públicas.

Por lo que extiendo mi derecho al recurso de revisión toda vez que cito explícitamente el artículo 148 de la LFTAIP que dice:

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;



- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

En lo que refiere a este artículo en su fracción IV se menciona que procede ante la entrega de información incompleta y en el apartado de respuesta por la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial y también la Oficina de Representación en el estado de Jalisco; se reconocen vínculos por servicio social, prácticas profesionales y voluntariado, sin proporcionar mayor información. "(Sic)

4. El 06 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el Acuerdo de Admisión emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. Adrián Alcalá Méndez a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 16089/24 toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial (UCORGT), a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO) y a la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Jalisco para su atención.
6. Que mediante el oficio número SEMARNAT.JAL.U.J.-06/25 datado el 09 de enero de 2025, signado en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación en el estado de Jalisco de la SEMARNAT, en atención al recurso de revisión con número de expediente RRA 16089/24 informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como "solicitud voluntariado, DCE-OFICEN-609-005216-24 digital.pdf y Carta presentación", posee información susceptible de ser clasificada como confidencial, consistentes en datos personales; lo



anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
solicitud voluntariado DCE-OFICEN-609-005216-24_digital.pdf Carta presentación	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Por contener matricula, correo, nombre y Firma de terceros No Autorizados.	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...“(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y las fracciones I y III del artículo 113 de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción



a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio número SEMARNAT.JAL.U.J.-06/25 datado el 09 de enero de 2025, signado en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación en el Estado de Jalisco de la SEMARNAT, en atención al recurso de revisión con número de lo expediente RRA 16089/24, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a "solicitud voluntariado, DCE-OFICEN-609-005216-24 digital.pdf y Carta presentación" posee información susceptible de ser clasificada como confidencial, consistentes en datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113,



fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Nombre persona física	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

- VI. Que en el Oficio SEMARNAT.JAL.U.J.-06/25, la ORE de Jalisco manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en Correo electrónico, Nombre persona física y Firmas, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución RRA 16089/24 emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.



Por lo que respecta a Número de matrícula fue objeto de análisis y este Comité concluye que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP, artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo, de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato	Sustento
Número de cuenta o número de matrícula escolar	El número de cuenta o matrícula escolar se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual este Comité de Transparencia considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la ORE de Jalisco respecto de la información a la "solicitud voluntariado, DCE-OFICEN-609-005216-24 digital.pdf y Carta presentación" de lo anterior se concluye que los documentos contienen DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y III, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

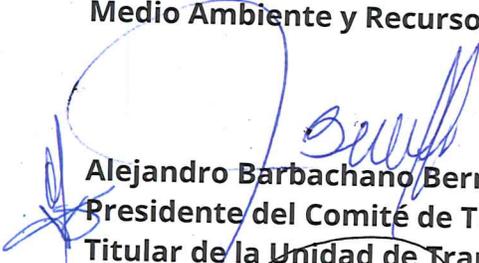


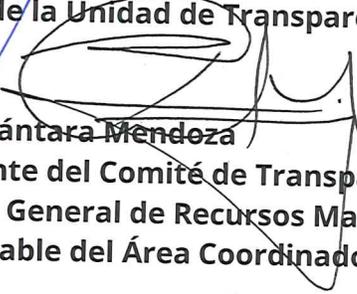
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, señalada en los Considerandos V y VI de la presente resolución, por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la ORE de Jalisco en el Oficio SEMARNAT.JAL.U.J.-06/25, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones I y III, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la ORE de Jalisco, así como a la persona recurrente, al INAI en atención al recurso de revisión con número de expediente RRA 16089/24.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 15 de enero de 2025


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

**Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

